



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00276-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Julián Molina González

Demandada: María Rosmira Gómez Ortega

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto signado el 19 de septiembre de 2023 (arch. 07).

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado el Despacho rechazó la demanda por cuanto por cuanto, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.4 del auto inadmisorio de la demanda “*Indique de manera expresa si el correo consignado por el apoderado judicial del convocante en el mandato conferido corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022)*”.

2. Inconforme con tal determinación, recurre el apoderado de la parte actora, manifestando lo siguiente:

En el numeral 4 del escrito de subsanación en el capítulo de notificaciones de la demanda señaló de forma expresa que el correo indicado en el poder y la demanda (orivera1977@hotmail.com) es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En ningún aparte de la Ley 2213 de 2022 exige que tal manifestación deba insertarse en un capítulo específico de la demanda, por lo que es válido aceptar que lo realizó en el acápite de notificaciones, cumpliendo con la previsión legal.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado, o en su defecto, se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Pronto se advierte la prosperidad de la censura, por los breves motivos que se exponen a continuación.

En numeral 2.4 del auto inadmisorio de la demanda se estipuló que se debía indicar de *“manera expresa si el correo consignado por el apoderado judicial del convocante en el mandato conferido corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022)”*.

El apoderado de la parte actora al subsanar la demanda (arch. 05), en el numeral 4 manifestó que *“(…) basta una lectura desprevenida de la demanda para advertir que en el acápite de notificaciones; señalé de manera expresa que mi correo orivera1977@hotmail.com es el “...inscrito en el Registro Nacional de Abogados.”, luego no entiendo que más pretende el despacho al respecto.”*

Es por ello, que se observa sin mayores consideraciones que no había lugar de rechazarse la demanda a las voces del artículo 90 del CGP, en el entendido que la parte actora al subsanarla, indicó con precisión y claridad que el correo referido en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por consiguiente, se colige el desacierto de la decisión atacada, lo que conlleva que los fundamentos de la inconformidad resulten admisibles jurídicamente.

3. Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión cuestionada habrá de reponerse, comoquiera que le asiste la razón a la recurrente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 19 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Presentada en debida forma, así como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General de Proceso, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de **MAYOR CUANTÍA** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S 40278953 instaurada por **JULIAN MOLINA GONZALEZ** contra **MARÍA ROSMIRA GÓMEZ ORTEGA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.

TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal conforme a lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1126975, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 *ibidem*. *Por secretaría ofíciase como corresponda a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.*

EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, tal como lo prevé los numerales 6° y 7° del artículo 375 y 293 del CGP, bajo los parámetros establecidos en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.- Secretaría proceda de conformidad.

De existir acreedor (es) hipotecario (es) respecto de los inmuebles objeto de usucapión, cíteseles al presente trámite.

INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría ofíciase como corresponda.

ORDENAR a la parte actora la **FIJACIÓN** de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que exige el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se fije el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquel.

RECONOCER personaría jurídica al abogado ÓSCAR ALBERTO RIVERA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que se le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 010 del 15-02-2024

DLO